

pertenecientes á ellas, dejando á su cargo el dotarlas con estos ó los otros bienes, cuya donacion confirmó Gregorio VII por su bula, de la cual no puede dudarse, aunque se dude de su fecha. En consecuencia de lo dicho son estos bienes temporales; y aunque su Magestad dió las dos partes de ellos á las iglesias, con todo quedaron sugetas á la Real jurisdiccion por lo mismo que la recibieron de su mano¹.

El juez de diezmos tuvo principio en tiempo del rey Don Jaime, quien se dignó serlo por sí. Despues parece que por benignidad de los Reyes se cometió el conocimiento á los mismos jueces eclesiásticos, nombrando su Magestad un portero ejecutor, como en señal de que la jurisdiccion de aquellos era suya.

De esto resultó sin duda que se llegase á disputar si pertenecia al eclesiástico esta jurisdiccion, y aun el que se engañase en creerlo la piedad de nuestros Príncipes, segun consta de varios fueros²; pero mas bien informados, primero por permiso, y despues por expresa voluntad trasformaron en jueces ordinarios á los porteros, y quitaron la jurisdiccion al eclesiástico³.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

Modo de introducir el recurso de fuerza sobre nuevos diezmos.

M. P. S.

N., en nombre y en virtud del poder especial que en debida forma presento del concejo y vecinos de la villa de N., ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del provisor de la ciudad de N., especialmente de los que ha proveido á instancia del reverendo obispo y cabildo de dicha ciudad, mandando que mis principales le paguen diezmos de tales frutos producidos en los términos y tierras de dicha villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á los mismos para que si causa ó razon tuvieren para no hacerlo, acudan á deducirla en su tribunal dentro de quince dias perentorios; y digo: que en todo esto el citado provisor hace y comete notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la expresada villa, y fatigando á todos sus vecinos, ó á la mayor parte de ellos, con la novedad no esperada de que pidan y demanden el obispo y cabildo ante el referido juez eclesiástico el diezmo de tales y tales frutos, sin embargo de constarles y ser

¹ For. 6, de *jurisdict. omn. judic.*; Bellug. *in spec. Princip.* rubr. 15, num. 14, verb. *restat.* — ² For. 4, 8, 9 y otros, de *decim.* — ³ Fernandez de Mesa, *Arte histórica y legal*, pág. 155 y 156, num. 166, 167, 168 y 171.

notorio en dicha villa y en otros pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es y ha sido antigua, comun y cuasi general en la expresada villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos, los han percibido enteramente desde su origen, por mas tiempo continuo de cuarenta años; y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion alguna al reverendo obispo y cabildo de la expresada villa; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo expuesto, se sirva librar la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remitan al Consejo los autos originales del eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho provisor; mandando que entre tanto no se haga novedad.

CAPITULO IX.

DEL RECURSO DE FUERZA SOBRE MILLONES.

Origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de tres modos. 1º En conocer y proceder, impidiendo al administrador de rentas Reales el que se practiquen los aforos y registros. 2º En el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos. 3º En no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias. — Fundamentos en que se apoya el primero de estos tres recursos. — De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercederías que trasportan de un lugar á otro. — Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo. — Dictámen contrario del señor Ramos del Manzano, y razones en que se funda. — Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria.

1. LA contribucion de millones es un tributo impuesto de tiempo antiguo, con nombre de Sisa, sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor¹, cuya imposicion se exten-

¹ La primera concesion del servicio de millones la hizo el reino al señor Don Felipe II el año de 1590 para la guerra de Flandes por seis años. Desde entonces se

dió tambien á los eclesiásticos. Por bulas de los sumos Pontífices Clemente VIII y Gregorio XIII se mandó que pudiese procederse á su exaccion por los jueces legos; pero despues se reformaron estas bulas por otras de Alejandro VII y Clemente XII, en las cuales se mandó que los eclesiásticos solo pudiesen ser compelidos por sus privativos jueces al pago de este tributo. Estos pueden hacer fuerza de tres modos: 1º en conocer y proceder, impidiendo al administrador de las rentas Reales el que se practiquen los aforos y registros, ó que se le niegue la manifestacion de aquellas especies: 2º en el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos: 3º en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias.

2. En cuanto á la primera de dichas tres fuerzas, es preciso explicar los fundamentos en que se apoya este recurso. No hay duda que los clérigos no pueden resistirse á que se les afore, porque el Soberano debe saber lo que se extrae y vende, y los frutos que son propios suyos, para ser ó no exentos de derechos. Por otra parte semejante registro no perjudica al estado eclesiástico, ni vulnera en nada sus privilegios; pues aunque algunos autores dicen que las casas de los clérigos gozan de inmunidad, y que por costumbre corresponde al eclesiástico hacer estos aforos; lo primero no es cierto, pues los jueces Reales pueden lícitamente entrar en las casas de los clérigos para el uso y ejercicio de su jurisdiccion, y así pueden introducirse para prender á los reos legos, y sacar los bienes de los deudores que se refugian á ellas⁴. En cuanto á lo segundo, es constante que la costumbre no puede perjudicar á las regalías de su Magestad, porque estas son imprescriptibles. Sin embargo para evitar disputas y competencias, en caso de verificarse tal costumbre, podrá el juez eclesiástico hacer el aforo, descripcion ó registro con intervencion del juez Real, lográndose de este modo el fin, y quedando ilesta la regalía⁵.

3. De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar ó registrar las cosas ó mercaderías que trasportan de un lugar á otro, para evitar fraudes, en perjuicio de la Real Hacienda, con pretexto de la inmunidad. Y así en el

fue prorogando el servicio de seis en seis años; y se impetraron bulas de su Santidad para que los clérigos contribuyesen.

⁴ Salced. lib. 1, de leg. polit. cap. 20, num. 49; Cortiad. part. 4, decis. 237, num. 6. — ⁵ Covarrub. citando á Castro y Ramos del Manzano, tit. 16, § 22.

caso de que extraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el juez Real darlos por de comiso; y si el eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder⁴. Tambien estan sujetos los clérigos como los legos á la tasa que se ponga para vender granos ú otros géneros, como igualmente á usar de medidas cabales ó marcadas con la marca pública, so pena de incurrir en la misma pena que los legos; y acerca de la ejecucion de esta pena dice el célebre Bobadilla lo siguiente⁵: « Si el clérigo vendiese el trigo ó el pan cocido, ó el vino, fruta ú otros mantenimientos á mas de la tasa ó postura, y por ello segun ley ú ordenanza lo tuviese perdido, podrá la justicia seglar tomárselo por haber caído en comiso, ó aplicarlo conforme á la ley. » Ultimamente estan obligados los clérigos igualmente que los legos á observar los estatutos generales que haya en los pueblos para la extraccion ó introduccion de frutos ó mercaderías, pudiendo el juez Real quitarles lo que extraigan contra dicha prohibicion⁶.

4. Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo; pues suponen que el administrador puede proceder, no directamente contra las personas de los clérigos, sino contra sus bienes, y que si el eclesiástico le perturba, podrá introducir este recurso. Los fundamentos en que se apoyan son los siguientes. Este tributo se rebaja de la medida ó peso, ó se quita de su precio; de modo que los compradores son regularmente los que lo pagan, quedando en poder del vendedor á manera de depósito. Así que los clérigos, cuando venden los frutos de sus haciendas por menor y medida sisada, todo lo que dan de menos en la medida es propiamente el tributo Real que paga el comprador para la contribucion del servicio que el reino concede, y esta cantidad queda depositada en su poder, de modo que en tales casos el clérigo es un mero depositario á quien constituye por tal el Soberano: y así como el clérigo que recibe un depósito de mano del juez Real puede ser apremiado indirectamente á su entrega⁴, podrá tambien ser recon-

⁴ Covarrub. allí, num. 25. — ⁵ Lib. 2, cap. 18, num. 122. — ⁶ Cortiad. part. 4, decis. 209, num. 28 y 45. — ⁷ Aunque es regla inconcusa en el derecho, que el juez Real puede apremiar al eclesiástico á que vuelva el depósito que ha aceptado de su mano; tiene sin embargo esta regla sus excepciones. Cuando el clérigo recibe un depósito de mano de un particular, se le debe pedir la restitucion en su propio fuero; pero en el caso de la cuestion, el clérigo no es depositario convencional, sino del Príncipe ó de sus oficiales, ó mas bien tácito administrador de sus derechos. Larrea alleg. 27, num. 16; Salgad. de reg. protec. part. 4, cap. 14, num. 105; Castro allegat. num. 268.

venido ante este por el depósito que ha recibido de su Soberano. Pero aun cuando no se le considerase como depositario, por lo menos deberá tenersele por un administrador de aquella contribucion que ha recibido, en cuyo caso no hay duda que el juez Real puede proceder contra él. Además el clérigo que recibe el tributo del comprador se hace deudor del fisco por la misma cantidad, y es indudable que todo deudor del fisco debe ser reconvenido ante el juez del mismo fisco, aunque sea clérigo. Por otra parte el clérigo que no restituye el tributo que recibe por causa de lucro, hace un comercio absolutamente prohibido; porque recibiendo un precio que corresponde á la medida cabal, dándola falta y sisada, recibe mas de lo que da con engaño conocido: es así que el clérigo tratante puede ser compelido por el juez Real á pagar las alcabalas que adeuda; luego con mucha mayor razon se le podrá reconvenir en el tribunal Real como deudor de los Reales derechos, por su negociacion indecorosa y prohibida á su estado.

5. De diferente modo que estos autores opina el célebre juriconsulto señor Ramos del Manzano diciendo, que si el administrador procede por sí con la jurisdiccion Real que ejerce contra el clérigo que vende por menor los géneros sujetos á sisas y de su cosecha para que entregue las porciones que el comprador le deja, y el juez eclesiástico le inhibe, defendiendo el fuero con censuras; no puede haber lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder; y que en el caso de introducirse, deberá declararse que el eclesiástico no la hace por ahora, porque le pertenece el conocimiento. Las razones en que se funda esta opinion son las siguientes. 1.^a Que la bula de concesion previene que se apremie á los clérigos por medio del juez eclesiástico. 2.^a Que la causa de haberlo mandado así su Santidad, fue con el objeto de que los jueces seculares no apremiasen á los clérigos, pues seria indecoroso al estado eclesiástico y contra sus privilegios. 3.^a Porque el clérigo que vende por menor, no es depositario voluntario de lo que deja en su poder el consumidor, sino necesario.

6. Estos tres argumentos del señor Ramos se disuelven por los autores de la opinion contraria del modo siguiente. Aunque se previene en las bulas de concesion que deba procederse á la cobranza por el juez eclesiástico, esta doctrina y decision solo tiene lugar cuando se trata de la exaccion de un tributo que deben pagar los clérigos por razon de la concesion pontificia; pero no cuando se trata de la cobranza de un tributo que ha pagado el consumidor; porque en este caso no se vulnera el privilegio eclesiástico, ni es necesaria tampoco para esto la concesion pontificia⁴. Al segundo argumento responden que no es indecoroso para los eclesiásticos tal procedimiento, ya porque son vasallos del Rey como los demas, y solo tienen un privilegio particular que les ha concedido; ya tambien porque el juez Real procede solo indirectamente contra los bienes para el cobro de un tributo depositado y destinado para el bien comun de la sociedad. A la tercera razon, que se funda en ser el clérigo que vende por menor depositario por necesidad y no voluntario, satisfacen dichos autores diciendo, que los clérigos cuando venden sus frutos por menor, no solo cargan voluntariamente con la administracion de las sisas, por cuanto podian venderlos por mayor, sino que esto lo hacen tambien con la mira de ganar; y así se les debe considerar como tratantes y negociadores. Llevado de estas consideraciones el señor Covarrubias es de opinion, que teniendo la Real jurisdiccion fundada de derecho su intencion para compeler y apremiar á los clérigos por via extraordinaria á la restitucion de este tributo, siempre que el juez eclesiástico le embarace y perturbe, hay lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder, porque se perturba la Real jurisdiccion que es competente, y á la que toca el conocimiento. Aun añade este autor, que en su concepto solo el juez Real es el competente en este particular; pues aunque es cierto que las sisas penden de la próroga del servicio y de la concesion, y así no pueden considerarse como unidas é incorporadas perpetuamente á la corona, como dice el señor Ramos; sin embargo tambien es cierto, segun el mismo, que en todo el tiempo que duran se consideran como derechos Reales, mayormente despues de la última prorogacion; lo que basta para que el conocimiento sea privativo de la jurisdiccion Real, como se previene en la ley 3, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec., la cual especificando los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y á la contaduría mayor, dice así en el capítulo 25: « Y por cuanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveido y declarado los negocios, cosas y casos en que los oidores de la dicha nuestra contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deben conocer privative y á prevencion con los otros tribunales y justicias; mando, que los dichos oidores conozcan de todos los pleitos y causas de que hasta aquí conocia y podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleitos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes

DE LOS RECURSOS DE FUERZA. 385

⁴ Balmaseda de collecti. quæst. 49, num. 49; Carden. de Luc. num. 2, de regali. disc. 52; Cortiad. part. 4, decis. 221, y otros.

en él, los cuales se le remitan; y de todos los pleitos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por cualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos; y de los pleitos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias, pechos y derechos y otras rentas nuestras, como no pretendan dichas exenciones por razon de hidalguía; de los cuales conozcan privative así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleitos sean tales, que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de corte, así cuando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como cuando á Nos ó á nuestro fiscal se demandare.»

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A ESTE CAPÍTULO.

M. P. S.

F., en nombre de N., administrador general de rentas de tal parte, á V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero D. N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la sisa que debe pagar á su Magestad, digo que, etc. (aquí se refiere el hecho que da origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico), en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica de millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pido justicia, juro, etc.¹

¹ Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de gobierno. Si el administrador estuviere excomulgado por el eclesiástico, pedirá también en la audiencia provision deprecatoria para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

CAPÍTULO X.

DE LOS RECURSOS DE RETENCION DE BULAS.

En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las causas que allí se expresan. — Real pragmática de 18 de enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra Penitenciaria. — Otra Real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra. — Comentario de dicha Real pragmática en sus principales artículos. — Real orden, por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta Real resolucion. — El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. — Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. — Se resuelve la siguiente duda. Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, ¿podrá no obstante continuarse el señor fiscal? — Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? — De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. — Efectos que produciría la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. — Se hacen dos observaciones: 1^a que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2^a La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada.¹ 1^a La

¹ En la citada obra, part. 2, cap. 7, §§ 1 y 2.